

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Contabilidad. = Núm. 414.

No habiendo cumplido los ayuntamientos que á continuacion se espresan con la remision de las noticias que se les reclamaron de las cantidades presupuestadas para manutencion de presos pobres y reparacion de caminos vecinales del distrito, ni tampoco de sus presupuestos municipales, quedan multados sus alcaldes presidentes con cuarenta rs. por su morosidad; y les prevengo que si para el dia 4 de diciembre próximo no se hallan en mi poder aquellas noticias y los presupuestos, les exigiré una nueva multa de sesenta rs. con que quedan conminados. Leon 21 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Destriana.	Valderrueda.
Quintana y Congosto.	Villayandre.
Riego de la Vega.	Castromudarra.
S. Esteban de Nogales.	Fresno.
Soto de la Vega.	Boñar.
Villazála.	La Robla.
Garrafe.	Vegacervera.
Sigüeya.	Paradaseca.
Buron.	

Seccion de Fomento. = Núm. 415.

Debiendo celebrarse el dia 6 de diciembre próximo á las doce de la mañana el primer remate de arriendo de los tres portazgos de la Carretera de Asturias, sitos en los puntos de la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia con arreglo

á las condiciones generales y particulares que á continuacion se espresan, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en estos arriendos. Leon 21 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Se celebrarán solo dos remates, fijado el término de quince dias para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, y diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.^a El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.^a El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la sexta parte del precio del arriendo.

4.^a Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, ademas de apremiarle

ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.^a La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.^a No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

7.^a Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino, ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

8.^a Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.^a Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales: pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que continúe en ellas.

10.^a Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11.^a No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto; y será multado si tal ejecutase, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12.^a No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja, ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudiesen ocasionársele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13.^a Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14.^a Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías, que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15.^a No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16.^a El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de tres mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.^a, 9.^a y 10.^a se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras.

17.^a El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se espese en el acto del segundo remate, y á los ocho dias, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer íntegras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, y ademas los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.^a El arriendo será por el término de un año que empezará á contarse desde el dia 1.^o de enero de 1846 hasta 31 de diciembre del mismo.

2.^a Cada uno de los tres portazgos se arrendará por separado de los otros dos.

3.^a El espalo de nieves se hará por cuenta de los arrendatarios, para cuyo objeto contribuirán mancomunadamente los de los tres portazgos.

4.^a Se eximen del pago de derechos las yeguas que vayan á la parada. Se guardarán todas las exenciones que marca el decreto de las Cortes de 9 de Julio de 1842, y cuando con arreglo á los aranceles tengan que cobrarse solamente tres y cinco maravedís se exigirán por los arrendatarios cuatro y seis.

5.^a El arrendatario en el acto del remate entregará en metálico al secretario que en él inter venga la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el portazgo por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta con arreglo á la condicion 18.

6.^a La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de 8 dias contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor.

7.^a En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en el portazgo con todas las modi-

ficaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios.

8.^a El arrendatario deberá tomar posesion del portazgo el dia 1.^o de enero próximo con arreglo á la 1.^a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que dejare de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiere otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que el mismo ponga, ya por los que el Gobierno político destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer integras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ellos ocurriessen, asi como las costas que se causaren y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado el portazgo.

9.^a El arrendatario al tomar posesion del portazgo se entregará del edificio, barreras y demas efectos y enseres por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará asi como el arrendatario saliente y el entrante ó el que le represente, y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen.

10. El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

11. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de la Diputacion con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

12. La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren con arreglo á la condicion 8.^a El Gobierno político en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo, ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente el portazgo segun lo conceptuare mas ventajoso.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundare, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

14. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, y á lo prevenido en la 4.^a condicion, bajo las penas que

segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiera de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear al Gobierno político al Ingeniero jefe del Distrito ó al de la Carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que el Gobierno político comisione al efecto.

16. Cuando el Gobierno tuviere á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rije no estuvieren exentos, el Gobierno político establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario como podrá establecerla en cualquier otro cosa que lo juzgue oportuno.

17. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, convalidando en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciere cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos del remate.

18. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por el Gobierno político sin que conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certification del Ingeniero de la Carretera de estar corriente el edificio y demas efectos enseres y muebles con arreglo al inventario, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la Carretera.

19. Por ningun pretesto causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 16.^a; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por escesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sugeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

20. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Núm. 416.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de octubre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 22 del actual lo que sigue.—El Cónsul general de España en Nápoles, con fecha 6 del actual, dice á esta primera Secretaria lo siguiente.—Tengo el honor de participar á V. E. que en el tercer trimestre del corriente año

se han hecho alteraciones en las leyes de este Reino, que deben interesar al comercio de España, como son los tratados de navegacion y comercio con la Inglaterra y la Francia; los Reales decretos para que el comercio de cabotaje en estos dominios se haga exclusivamente por buques con bandera napolitana; el de abolicion del derecho de exportacion á los azufres de Sicilia, y el de la rebaja de los derechos de importacion en este Reino á varios géneros coloniales y pescados salados, entre los que se comprende á nuestra sardina de Galicia. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva darla publicidad para conocimiento del comercio, avisando su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1845. = José María Lopez."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de noviembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Direccion general de Caminos ha señalado el día 15 de diciembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de la misma y en esta capital ante mi autoridad para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Villafranca del Bierzo, en la cantidad anual de 30.320 rs. vn.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político. Leon 17 de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Lopez (a) Juanelas, natural de Roales criado de D. Carlos Cuadrado, de Valderas, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia se presente en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan y escribanía de Blanco á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por heridas al guarda Manuel García, el 10 de octubre próximo pasado, en inteligencia que si lo hiciere se le administrará justicia y de no presentarse en la cárcel del partido ó en dicho tribunal se sustanciará aquella en rebeldía y las actuaciones se entenderán con los estrados de la Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en persona, y con este motivo se encarga á las autoridades de los pueblos de esta provincia que en caso de ser habido le arresten y conduzcan con seguridad á este Juzgado. Valencia 7 de noviembre de 1845. = Valentin.

HABILITACION DE RETIRADOS.

Acabo de cobrar otra mensualidad para la clase, con la cual son seis las recibidas en este año: en el pasado se pagaron cinco á los oficiales, y cuatro á la tropa: y en el cuarenta y tres otras cuatro. Por manera que en los tres años que llevo de habilitado, he recaudado quince pagas para los señores Gefes y oficiales, y catorce para la tropa, segun lo tengo manifestado por varios anuncios insertos en los boletines de la provincia, y lo reitero para mejor conocimiento y satisfaccion de los interesados por si alguno tuviese que reclamar, pueda desde luego verificarlo.

Sin embargo de haber anunciado por el mismo periódico que las oficinas se niegan á admitir las justificaciones en papel de oficio, varios individuos continúan remitiéndolas estendidas en el mismo; por lo que se lo advierto nuevamente encargándoles cuiden de mandarlas en papel correspondiente, pues de lo contrario experimentarían los perjuicios consiguientes á la falta de estos documento. Leon 20 de noviembre de 1845. = Romualdo Tegerina.

MANUAL DEL CONTADOR

ó SEAN

tarifas de cuentas ajustadas con quebrados y sin ellos, para comprar y vender por mayor y menor: de reducciones de monedas españolas y francesas, y de maravedies á reales.

Obra completa: útil á los ayuntamientos, administradores, empleados en aduanas, derechos de puertos, estancadas y correos, y á los de las demas dependencias del Estado, á los que recauden cualquiera otro impuesto, á los cosecheros y comerciantes, á los compradores de bienes nacionales y finalmente á todo hombre por D. ANTONIO EUSEBIO HERNANDEZ.

En esta obra se halla al momento sin equivocacion, y sin necesidad de tomar la pluma mas que rara vez (y solo por un instante) el importe de los efectos que se compren ó vendan por mayor y menor, como tambien cualquiera otra cuenta de multiplicar ó partir que pueda ofrecerse con motivo distinto.

Esta obra se publicará á la mayor brevedad, constará de un tomo de 880 á 900 páginas lo menos, en 8.º prolongado, buen papel y esmerada impresion, el cual bien encuadernado en rústica y franco de porte hasta esta capital y demas puntos de suscripcion señalados en el prospecto inserto en el Heraldo del Domingo 12 del corriente mes núm.º 1.020, podrán adquirirle los señores que se suscriban por el módico precio de 40 reales satisfechos al tiempo de hacer la suscripcion.

Se suscribe en esta capital casa de D. Cayetano María Perez, calle de la Paloma núm.º 3.

Quien hubiese encontrado una pollina con un pollino de un año que se ha extraviado de la vecera del pueblo de Solanilla el día 26 de octubre, dará razon á Hdefonso Llamazares vecino del mismo, á cuyo efecto se ponen las señas: pelo castaño, bebedero blanco, talla pequeña: las del pollino, negro mohino y tiene en las turmas una cicatriz de una cornada.